



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

Universidad Católica de Colombia

Facultad de Derecho

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

**Adecuación Legal de las Normas Penales Colombianas vigentes con los Instrumentos
Internacionales sobre Desaparición Forzada**

**Legal Adequacy Of Colombian Criminal Regulations With International Instruments
About Forced Disappearance**

Presentada por:

María del Pilar Gómez Mafla

Bogotá D.C.

2020

El autor: María del Pilar Gómez Mafla, Abogada de la Universidad de Nariño, Especializada en Derecho Penal y Criminalística de la Universidad Católica de Colombia, Especializada en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, Especializada en Técnica Probatoria de la Universidad libre de Colombia. Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de La Universidad Católica de Colombia, vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde hace veinte años, encargada de las investigaciones penales sobre desaparición forzada que suceden en Bogotá.

Resumen

Se analiza los compromisos adquiridos por el Estado colombiano y los elementos de la desaparición forzada de personas, conforme a los instrumentos internacionales y la normatividad interna; evidenciando la necesidad de hacer más eficaz el cumplimiento de las preceptivas penales; para lo cual, se procedió a verificar las irracionalidades lingüística, sistemática y práctica, proponiendo la adecuación normativa de los artículos, 165 del Código Penal que define la desaparición forzada, 167 que establece los atenuantes para esta conducta penal, 83 que señala los términos de la prescripción de la acción penal, 199 de la Ley 1098 de 2006 que prohíbe cualquier beneficio para las conductas que se cometa en niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave: desaparición forzada, prescripción, adecuación normativa, sujeto activo, instrumentos internacionales, normatividad, Colombia.

Abstract

The commitments made by the Colombian state and the elements of the forced disappearance of people are analyzed, in accordance with international instruments and internal regulations; evidencing the need to make compliance with criminal regulations more effective, linguistic, systematic and practical irrationalities were verified, for which reason the normative adaptation of articles 165 of the penal code that defines forced disappearance, 167 that establishes the mitigating factors for this criminal conduct, 83 that indicates the terms of the prescription of criminal action, 199 of law 1098 of 2006 that prohibits any benefit for the conduct that is committed against children and adolescents.

Keywords: forced disappearance, prescription, regulatory adequacy, active subject, international instruments, regulations, Colombia.

TABLA DE CONTENIDO

ÍNDICE DE TABLAS	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. ANÁLISIS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA COLOMBIA SOBRE LA DESAPARICION FORZADA.....	16
3. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.....	20
3.1 Análisis de la Acción Típica.....	22
3.2. Análisis del Sujeto activo.....	25
3.3. La sustracción del amparo de la ley.....	28
4. ADECUACIÓN DE LAS NORMAS PENALES COLOMBIANAS CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	29
5. CONCLUSIONES	47
6. REFERENCIAS.....	51

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. DEFINICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA CON SUS ELEMENTOS. ELABORACIÓN PROPIA.....	20
TABLA 2. MODIFICACIÓN ARTÍCULO 165 DEL ORDENAMIENTO PENAL. ELABORACIÓN PROPIA.....	34
TABLA 3. MODIFICACIÓN ARTÍCULO 167. ELABORACIÓN PROPIA.....	36
TABLA 4. MODIFICACIÓN ARTICULO 167 CÓDIGO PENAL. ELABORACIÓN PROPIA.....	38
TABLA 5. MODIFICACIÓN ARTICULO 83 CÓDIGO PENAL. ELABORACIÓN PROPIA.....	41
TABLA 6. MODIFICACIÓN ARTÍCULO 199. ELABORACIÓN PROPIA.....	45

Introducción

El derecho penal es el ejercicio de la soberanía para ejercer control de las conductas de los ciudadanos que atenten contra determinados bienes jurídicos, a través de una sanción o pena (Cury Urzua, 2009, págs. 37,38). Se concibió como una garantía fundada en la división de los poderes, toda vez que el Estado, debe estar regido por la ley, tanto al reglamentar las conductas ilícitas como al establecer, aplicar y ejecutar sus consecuencias, esto es la sanción o pena, porque la legalidad penal es la protección de los derechos de los ciudadanos, de la cual se deriva la tipicidad de las conductas punibles, las cuales deben estar previa e inequívocamente definidas por la ley (Muñoz Conde, 2001).

La tipicidad se caracteriza por ser una garantía procesal para evitar la arbitrariedad estatal (Ferrajoli, 1995), es una de las principales categorías dogmáticas del delito junto con la antijuridicidad y culpabilidad las cuales cumplen funciones político-criminales y deben orientar a una mayor racionalidad en la redacción de las normas penales (Roxin, 1972). Resaltando además que, en Colombia, el derecho penal se fundamenta en el respeto a la dignidad humana (Artículo 1 ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, 2000) (Artículo 1 Constitución Política de Colombia, 1991). Sin embargo, existen conductas ilícitas, que sobrepasan los límites del territorio nacional, y el reproche lo debe hacer la comunidad internacional a través de diferentes instrumentos internacionales, como convenciones, acuerdos o tratados, dada la gravedad de estas, como sucede con la desaparición forzada.

El derecho penal internacional fundado en los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario que busca limitar los efectos del conflicto armado para proteger a los civiles que no participen en las hostilidades se han ocupado

de la desaparición forzada de personas, cuya aplicación exige la adecuación del derecho penal interno respecto de principios, nuevos delitos, aumento de penas, diferentes procedimientos y la cultura de la cooperación internacional, para combatir la impunidad, teniendo como pilar fundamental los derechos humanos (Osorio Montoya, 2015), la adecuación del derecho penal interno, lleva implícito una reforma al ordenamiento jurídico penal colombiano, a fin de lograr una simbiosis entre el ordenamiento interno con el internacional. (Medina Quiroga, 2005).

Colombia no puede ser ajeno a esos deberes, de garantizar los derechos humanos, debido a que es un Estado social de derecho, basado en principios básicos como el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general (Const. Artículo 1, 1991) y tiene como fines esenciales, asegurar la convivencia pacífica, la efectividad de los derechos, proteger a las personas en su vida, honra y bienes; además, lograr el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Const. art. 2, 1991), también ha firmado y ratificado varios tratados internacionales sobre derechos humanos; es decir, no solo están consagrados positivamente, sino que son exigibles para cada uno de los individuos, porque el Estado los debe hacer efectivos y para esto reglamentó los mecanismos para su protección, porque las autoridades deben cumplir con sus funciones constitucionales y legales para hacer realidad esos principios. (Gonzales luna, 2003); en consecuencia, el Estado se obliga a legislar, perseguir, juzgar, condenar, cooperar, hasta extraditar a quien cometa conductas como la desaparición forzada, violatoria de los derechos humanos.

En la historia de la humanidad, se han presentado un elevado número de violaciones a los derechos humanos cometidas por los Estados, especialmente por los regímenes totalitarios, que datan de los años 1920 y siguientes (Levin, 1998, pág. 19). La desaparición forzada apareció en la Segunda Guerra Mundial, bajo el régimen de Adolf Hitler, con el Decreto Noche y Niebla, que incluía como legal “la desaparición del enemigo y la negación del conocimiento de su paradero”,

esa práctica fue replicada en América Latina para combatir el comunismo, y se usó para defender la política de seguridad nacional. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014, pág. 69).

Colombia registra casos de desaparición forzada desde 1977 por los Estados de sitio decretados por el Gobierno Nacional para enfrentar las protestas sociales y afectación del orden público, en el Gobierno del Presidente Julio César Turbay Ayala con el Estatuto de Seguridad Nacional consolidó la autonomía de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el ‘enemigo interno’ y la represión de expresiones políticas disidentes, dentro de ese contexto, apareció esa forma de violencia de la desaparición forzada en Colombia (Ahumada, 2007). El primer caso denunciado es de Omaira Montoya, militante del ELN, capturada en Barranquilla el 9 de septiembre de 1977 por integrantes de la Policía Nacional, después de un paro nacional. Posterior a su captura se desconoce su paradero, sus captores, fueron sancionados disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, los sujetos no tuvieron sanción penal (Centro Nacional de Memoria histórica, 2013, pág. 33).

El Centro Nacional de Memoria Histórica ha registrado más de 82.998 víctimas de desaparición forzada, cifra estremecedora que supera ampliamente a los 45.000 desaparecidos de Guatemala, los 30.000 de Argentina y los casi 2.000 de Chile (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018). La Fiscalía General de la Nación reportó una cifra inesperada que anticipa la dimensión de esta tragedia que sufre el país, aduciendo que se trata de un universo de 117.646 desaparecidos. (El espectador, redacción política, 4 de noviembre 2015). Los datos difieren con el Registro Nacional de Desaparecidos y el Centro de Memoria Histórica, pero, la verdad es que la cantidad de desaparecidos es aterradora, es una catástrofe sufrida a lo largo y ancho del país, siendo sistemática y masiva (Roca, 2019).

El conflicto armado interno que agobió a Colombia por casi cincuenta años protagonizado por el grupo guerrillero, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, aumentó

considerablemente el número de desaparecidos, por lo que las víctimas aspiran que dentro de la Justicia Especial para la Paz y en garantía del derecho a la verdad, den cuenta dónde están los desaparecidos. No siendo el único actor armado que incurrió en las desapariciones forzadas, también se les atribuye a las Autodefensas, que desde 1981 hasta 2005 ocasionaron terror y dominio en la población, logrando expandirse en todo el territorio nacional (Centro Nacional de Memoria histórica, 2016, págs. 18-19). Si bien el Estado ha suscrito acuerdos con estos dos grupos armados ilegales, basados en la búsqueda de la verdad, justicia y reparación, aun no se han esclarecido el paradero de aproximadamente 120.000 desaparecidos como lo expuso la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de acuerdo con los informes del Centro de Memoria Histórica (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018).

Actores armados que estigmatizaban a quienes serían sus víctimas como traidores, informantes, militantes del bando enemigo, extendiendo esa estigmatización a sus familias y comunidades, juzgándolos de colaboradores de los adversarios, bien sea la guerrilla o las autodefensas; llegaban con lista en mano, para luego asesinarlos, enterrarlos en fosas clandestinas, otras veces desmembrarlos y repartir las partes de sus cuerpos en diferentes zonas para evitar su identificación y exhumación; los dejaban abandonados en lugares inhóspitos de difícil acceso, o los lanzaban a los ríos (Centro Nacional de Memoria histórica, 2016, págs. 303-304).

Tanto los grupos guerrilleros como las autodefensas han operado igual asesinando y desapareciendo personas, por contravenir los intereses de dicho grupo, los unos como los otros les cegaron la vida a su libre albedrío, lo que conllevó a que los campesinos e indígenas fueran víctimas de la desaparición forzada; siendo el sector rural el espacio geográfico donde se concentró la mayor parte del conflicto armado, sin obviar que también las ciudades padecieron los horrores de este flagelo (Centro Nacional de Memoria histórica, 2016, págs. 82-83). En la actualidad, se observa

que esa práctica también, la cometen las organizaciones delincuenciales haciendo más atroz el delito porque sobreviene la muerte del desaparecido, la tortura, el desmembramiento.

El contexto colombiano demuestra que la desaparición forzada no es únicamente por represión oficial, también la practican los narcotraficantes para ocultar sus propias venganzas, la guerrilla que ajusticiaba quitándole la vida a los secuestrados y sus militantes que contradecían sus órdenes, para luego enterrarlos en el monte, la delincuencia común igualmente, porque en Colombia contradecir una postura ya es estar en riesgo de la desaparición forzada. (Martinez Andrade, 2019).

Las desapariciones forzadas, también se han presentado como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos, ocasionadas por las fuerzas del Estado, para acreditar alta operatividad y pretendiendo evitar una posible acción punitiva por los órganos judiciales internos, porque esta deviene después de una privación de libertad legal o ilegal (Quintero Mendoza, 2016). Siendo el Estado, quien realiza este tipo de prácticas delictivas, muy frecuentes en las dictaduras militares, cuando se presentaban a las residencias de los ciudadanos, gendarmes del Estado vestidos de civiles, fuertemente armados, en vehículos no identificados, fingiendo operativos de allanamientos y capturas, llevándose a las personas para luego torturarlas y asesinarlas, eran interrogados sin ningún procedimiento legal, sin defensor, sin ponerlos a disposición de las autoridades, para obtener información de cómo estaban organizados los grupos de izquierda, los mantenían escondidos con otros detenidos en lugares secretos, incomunicados totalmente, sometidos a tratos indignos, la desnudez, la violencia sexual, física, o psicológica, llegando hasta la tortura, y finalmente acabar con la vida de ese privado de la libertad, sin dejar rastro de todos esos vejámenes para lo cual los lanzaban al río, al mar, o fosas comunes, al final nunca más se conocía el paradero de esas personas (Centro Nacional de Memoria histórica, 2013, pág. 59).

Las detenciones se fueron convirtiendo en desapariciones, la seguridad del estado se dirigía contra el enemigo interno que era la subversión, esa represión de estado se materializó en las desapariciones forzadas, criterios por los cuales se concibió como un mecanismo de control social, atribuible exclusivamente a funcionarios estatales, y es la razón, por la que los instrumentos internacionales lo tipificaron únicamente como delito de estado. (Theissen, 1988). Esa práctica se presentó en varios países de América Latina como Guatemala, Chile, Argentina, Brasil, El Salvador, Colombia, Uruguay, Perú, Haití, México, Honduras entre otros; pero no solo en países sometidos a dictaduras, sino también en países democráticos como Colombia (Citroni, 2003).

La desaparición forzada es uno de los delitos más atroces contra el ser humano, lo que hizo que los organismos internacionales emitieran diferentes instrumentos que se encargaron de establecer una serie de parámetros con la finalidad de evitar que se reiterara esa práctica violatoria de los derechos humanos de la víctima y su núcleo familiar, quien padece la incertidumbre, la tristeza, la frustración, la desesperación y la incansable búsqueda de su ser querido. La desaparición forzada es un delito que perdura en el tiempo, es permanente, se consuma en tanto la persona se encuentra desaparecida, por eso resultaba urgente que la comunidad internacional adoptara medidas para que los Estados asuman compromisos internacionales. Lo anterior justifica los tratados internacionales para garantizarle a la raza humana su existencia, para buscar que la humanidad viva en paz, que la dignidad humana sea el eje central de todos los Estados. Es un delito pluriofensivo que vulnera la dignidad humana, conclusiones a las que llegó la Corte Interamericana después de analizar varios casos, atendiendo que quebranta derechos consagrados en la Convención Americana de los derechos humanos; como son: el derecho a la vida (art.4); la libertad personal (art.7), las garantías judiciales o debido proceso (art.13), la libre circulación y residencia (art.22), la libertad de conciencia y religión (art. 13), la protección judicial. (art.25) (Godínez Cruz vs.

Honduras, 1989). (Fairen Garbi y Solis Corrales Vs. Honduras, 1989) (Velasquez Rodríguez Vs Honduras, 1988) (Castilla Paéz Vs Perú, 1997). (CorteIDH, s.f).

Esta conducta deja al desaparecido por fuera del ámbito de protección de la ley, la priva de todos sus derechos y queda sometido a la voluntad de sus captores, con la zozobra y el miedo que pueden acabar con su vida, que pueda ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, los actores estatales pretenden el sometimiento de la población para que no exista oposición a los gobiernos de derecha, como ha sucedido con líderes de los movimientos estudiantiles, universitarios, militantes de la Unión patriótica, integrantes de las juventudes comunistas, integrantes del M-19, cualquier grupo que represente oposición. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, pág. 40).

Este accionar delictivo también ha recaído en sindicalistas integrantes de partidos de izquierda, integrantes de la oposición, defensores de derechos humanos y organizaciones sociales que quieren reivindicar algún derecho, indígenas, campesinos y las personas de escasos recursos económicos a quienes en muchas ocasiones por estar alejados de las instituciones se facilitó para desaparecerlos y no dar ninguna razón de lo que sucedió con ellos, Las Fuerzas militares, por reportar alta operatividad dieron de bajas a civiles dando a conocer su lucha contra la delincuencia o la guerrilla. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, págs. 38-45).

Algunos estados buscaron la impunidad para las desapariciones, como Argentina con la ley del punto final 23.492-emanada el 24 de diciembre de 1986, igual sucedió en Chile, Brasil, Guatemala, entre otros, donde se legisló justamente para que los autores de este delito quedaran sin castigo, o se tiene legislaciones confusas que no permiten la judicialización del delito, como el Decreto 2191 de 1978, en los artículos 19, 23 y 24 hacía imposible iniciar la acción penal, estableciendo requisitos exagerados a las denuncias para que sean archivadas rápidamente por falta

de esas formalidades, de ahí que se dio la necesidad que organismos internacionales adoptaran medidas para proteger a la humanidad de este flagelo. (Norris, 1992).

La desaparición forzada es considerada un crimen de lesa humanidad cuando es sistemática y generalizada, así lo ha previsto el Artículo 7 del Estatuto de Roma. También, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 de agosto de 2011, en el Proceso N. ° 36563 llegó a la conclusión que la desaparición forzada puede considerarse a la vez como crimen de guerra y de lesa humanidad, porque el conflicto interno permite avizorar que se ha dado la generalidad es decir se ha cometido en contra de muchas víctimas y la sistematicidad porque hace parte de un plan criminal dirigido a la eliminación de la población civil; la Corte Suprema en ese pronunciamiento también señaló que es un delito de ejecución permanente, el término de prescripción de la acción penal empieza a contar desde que el desaparecido aparezca. Además, recalca que el proceso probatorio es muy complejo, porque siempre se fundamenta en prueba indiciaria, no se cuenta con un cadáver, un testigo directo, que permita el esclarecimiento de los hechos y facilite la individualización de los responsables.

La desaparición forzada sigue latente en Colombia según el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres, Sirdec., Colombia tiene 79.973 personas reportadas como desaparecidas, que aún están pendientes de ser encontrados, (Medicina legal, 2020), además las nuevas dinámicas delictivas traen nuevas víctimas desaparecidas, por eso, es importante determinar si la normatividad penal interna está acorde con la protección plasmada en los instrumentos internacionales para combatir este delito, si las normas penales se han adecuado con criterios constitucionales y convencionales de tal forma que se haya logrado disminuir la impunidad y se evite realmente la comisión de este delito.

La Carta Magna establece el mecanismo mediante el cual se integran los Tratados de Derechos Humanos al ordenamiento interno, a través de los artículos 93, 94, 53, 102, inciso 2, y

numeral 2 del artículo 214, adoptando un sistema dualista, es decir que, sus disposiciones no se aplican directamente en el ordenamiento interno, sino que deben desarrollarse por el Estado a través de normas internas, porque requieren la intervención del legislador, no solo para incorporarlos formalmente al ordenamiento jurídico colombiano mediante una ley aprobatoria del tratado internacional sino para poder aplicarlas, más si se trata de tipos penales, que el Estado debe señalar la conducta y la sanción en forma inequívoca, en garantía del principio de legalidad penal (C-291/2007). La Corte Constitucional ha señalado que en cuanto a la jerarquía de los tratados para que estos prevalezcan en el ordenamiento interno es necesario, que se ocupe de los derechos humanos y que establezca expresamente la prohibición de limitarlos en estados de excepción (C-295/1993), (C-092/1996), esa prevalencia sobre el ordenamiento jurídico interno, hace que debe adaptarse la normatividad interna al tratado y no al contrario, en razón a que los tratados tienen prevalencia por tener rango de norma constitucional y hacen parte de la normatividad interna por integrar el bloque de constitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en sentencia del 21 de septiembre de dos mil nueve, radicado 32022, MP. Dr. Sigifredo Espinosa, señaló, que:

... la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración previsto en el artículo 93 de la Carta Política debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas...

La Ley 406 del 24 de octubre de 1997, por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales o entre organizaciones internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, obliga al Estado colombiano a cumplir y respetar lo pactado

en esa convención, otorgándole a la sociedad la facultad de exigir el cumplimiento de esta y ajustar la normativa interna conforme a lo estipulado en ella.

Por lo anterior, pretende este escrito abordar de manera puntual algunas normas penales colombianas que tratan la desaparición forzada de personas y determinar si están acorde con el Estatuto de Roma, la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, la Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Constitución Política de 1991, de tal forma que su aplicación conlleve mayor eficacia normativa, la cual se mide observando el impacto que estas tengan sobre el comportamiento de los individuos destinatarios de esta, si hay acatamiento o no de las normas. (Kelsen, Bulygin, & Walter, 2005), de manera precisa que logre persuadir a la no comisión de ese delito y bajar el índice de impunidad del mismo.

Es por ello, que mediante el desarrollo de la presente investigación, se responderá a la pregunta **¿Cuál será la adecuación legal de las normas penales internas para hacer más efectivos los compromisos adquiridos por Colombia en La Convención Interamericana de desaparición forzada de personas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas?** con un análisis teórico, normativo y jurisprudencial sobre las normas que regulan en Colombia el delito de la desaparición forzada de personas se las confrontarán con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional, toda vez que debe existir coherencia en los alcances de la preceptiva penal, el artículo 12 de la Constitución que, consagró “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, y las normas internacionales, dada la integración y armonía que debe existir entre ellas, posterior a lo cual se llegará a la conclusión que es necesario adecuar las normas penales con los instrumentos internacionales y la Constitución Política, para combatir la impunidad de esta conducta ilícita, a la que se llegará mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos:

abordar los parámetros de índole descriptiva y explicativa de los instrumentos internacionales que reglamentan el delito de desaparición forzada de personas, para definir qué compromisos internacionales adquirió el Estado colombiano; identificar los elementos diferenciales entre los instrumentos internacionales sobre desaparición forzada y la normatividad penal colombiana; y finalmente proponer los elementos para la adecuación de las normas penales colombianas sobre desaparición forzada de personas con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, mediante el presente trabajo, se llevará a cabo una verificación de los elementos deductivos y el completo análisis de información recolectada, lo cual permitirá construir de manera más específica cada uno de los títulos de la investigación apegados a los objetivos establecidos. El tipo de investigación, que se adelantó para el desarrollo del presente escrito, es sistematizadora y hermenéutica en razón a que se llevarán a cabo procesos de sistematización y análisis de los distintos conceptos y nociones sobre la desaparición forzada plasmada en los diferentes instrumentos internacionales y su aplicabilidad dentro del ordenamiento penal colombiano (Agudelo, 2018). La metodología es de lege ferenda porque el fin último de esta investigación es propender por la modificación de la ley, basado en el modelo de racionalidad legislativa planteado por el tratadista Manuel Atienza que nos permite ubicar los vicios de la ley.

El tipo de estudio a desarrollar será el jurídico descriptivo, en razón a que se procederá a implementar el método analítico en razón a un tema jurídico, desarrollando todos los criterios determinados por los diferentes instrumentos internacionales sobre desaparición forzada y la aplicabilidad que sobre los mismos se hace dentro del ordenamiento interno penal, pero además será prescriptivo en el entendido que se realizará una propuesta de modificación a las normas

penales colombianas vigentes, para adecuarlas a los instrumentos internacionales y la Constitución de 1991.

1. Análisis de los Tratados Internacionales vinculantes para Colombia sobre la Desaparición Forzada de personas.

Colombia ha suscrito varios instrumentos internacionales para proteger a los ciudadanos de la desaparición forzada, sin embargo se requiere que el instrumento internacional haya ingresado al derecho interno mediante una ley, así lo reitera la Corte Constitucional en sentencia C-291/2007, M.P. Manuel Cepeda en la cual afirma que se está ante normas internacionales incompletas que requieren de una ley aprobatoria del tratado internacional para incorporarlas formalmente al ordenamiento jurídico interno, y además para aplicarlas, debe señalarse, el tipo penal y la sanción penal, en garantía del principio de legalidad penal.

En la sentencia C-580 de 2002: MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional señaló que:

“...La Convención Interamericana contra la desaparición forzada, fija unos criterios a las que deben acogerse los ordenamientos internos de los Estados, sus preceptos no resultan directamente aplicables, dado que deben desarrollarse a través de leyes internas y que de conformidad con el artículo 93 y 94 de la Carta, el contenido de la Convención constituye parámetros para interpretar los alcances del artículo 12 constitucional, porque hace parte del bloque de constitucionalidad *latu sensu*...”

Colombia suscribió la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada, la Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma, los que el legislador interno, para hacer cierta y tangible dicha protección los desarrolló en normas internas.

En el Sistema Interamericano suscribió la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, adoptada en Belém do Pará (Brasil) el 9 de junio de 1994, es el primer instrumento normativo de carácter internacional, consensuado, y vinculante, que incluyó los aportes de los países miembros y las sugerencias impulsadas por los familiares de los desaparecidos. (López Cardenas, 2017). Fue ratificada en Colombia, con la Ley 707 de 28 de noviembre 2001, y fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-580 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014).

También suscribió y ratificó la Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, aprobada mediante la Ley 1418 de 2010, la Corte Constitucional la declaró ajustada a la Constitución, en sentencia C-620/11 del 18 de agosto de 2011, entró a regir el 10 de agosto de 2012, la cual tiene un carácter vinculante para los Estados, es complementaria, esto es solo se aplica cuando el Estado, haya asumido una investigación, persecución o sanción equivocada o negligente.

De otra parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebrado en Roma, el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) ingresó al ordenamiento colombiano mediante la Ley 742 de junio de 2002. (Diario Oficial No. 44.826, de 7 de junio de 2002). Esta Ley fue declarada exequible mediante la sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, el cual consideró la Desaparición Forzada como Delito de Lesa Humanidad, cuando sea sistemática y generalizada en el artículo 7(1) (i), y la define en el artículo 7(2) (i), iguales características le atribuyeron a este delito el preámbulo de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas y el Artículo 5 de la Convención internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

Los instrumentos internacionales consagran la responsabilidad internacional que asumirán los Estados frente a la Desaparición Forzada de personas, pero también la responsabilidad penal

que asumirán las personas frente a este delito, una vez se haya cumplido con la obligación de tipificar la conducta.

Este capítulo se va a ocupar de los compromisos adquiridos por Colombia frente a la Desaparición Forzada de personas, para ese efecto, se entenderá la Convención Interamericana para referirse a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y Convención Internacional para referirse a la Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

La Convención Interamericana considera la desaparición forzada como uno de los peores agravios a la dignidad humana, y busca “prevenir, sancionar, erradicar, suprimir e impedir su práctica, que los estados no permitan ni toleren la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales” para lo cual deberán adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra naturaleza ineludibles para cumplir con los compromisos asumidos”. (Artículo. 1 Convención Interamericana, 1994). La Convención Internacional en el preámbulo señala: “que los estados deben estar decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada”. (Preámbulo Convención Internacional, 2006). Las dos traen la definición en el artículo segundo. Obligan a los Estados a tipificar el delito, con una pena proporcional a la naturaleza y gravedad de esta, estableciendo agravantes en especial cuando haya ocurrido el deceso del desaparecido, o cuando haya recaído en menores de edad, mujeres embarazadas o con discapacidad. Determinando atenuantes para quienes aporten información que permita encontrar al desaparecido o permitan esclarecer el caso o identificar a los responsables. (Artículo 4 Y 7 Convención Internacional, 2006), (Artículo III, Convención Interamericana, 1994) todo esto para satisfacer los derechos de las víctimas de reparación, justicia y verdad, los cuales coinciden a los normados en el artículo 11 de la ley 906 de 2004, pero también se deberá tener en cuenta al

momento de la dosificación de la pena el grado de afectación que el sujeto activo ha ocasionado al bien jurídico tutelado, porque el estado tiene la legitimación no sólo al momento de fijar la pena sino también al momento de individualizarla, para que cumpla los fines de la pena preventivo, retributivo y resocializador (C-430 /1996).

Las dos Convenciones instan a los Estados para que se judicialice en forma integral, a todos los que hayan intervenido en el acto delictuoso y sean considerados responsables de la conducta, bien sea a título de autor, cómplice, encubridor, determinador, o haya dado la orden, o haya inducido a realizarla, al superior que no haya impedido su realización, bien sea, en grado de tentativa o consumado. (Artículo 4 Y 7 Convención Internacional, 2006), (Artículo III, Convención Interamericana, 1994).

A la luz de las dos Convenciones el delito de desaparición forzada se considera un delito permanente hasta que no se establezca el paradero de la víctima, nunca será político, será extraditable e imprescriptible, y conocerá siempre la jurisdicción ordinaria. (Artículo 8 y 13 Convención Internacional , 2006), (Artículos V, VI, VII, IX Convención Interamericana, 1994).

Se consagran normas preventivas, como los derechos de los capturados y exigen que sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término legal y que sean detenidos en lugares oficiales, donde se llevarán registros de los detenidos que contenga su identidad, nombre, día, hora, lugar donde se privó de la libertad y la autoridad que lo hizo, los motivos que ocasionaron la privación de la libertad, la autoridad que ejerce control a esa captura y en ningún momento se mantendrán incomunicados, jamás en lugares secretos, se establecerá cuáles autoridades y bajo qué condiciones se emanarán las órdenes de captura, garantizará el acceso de autoridades a los sitios de reclusión, para prevenir que se ejecute la desaparición forzada. (Artículos 17 a 22 Convención Internacional, 2006), (Artículo XI Convención Interamericana, 1994) (López Cardenas, 2017).

La Convención Internacional se ocupó de la desaparición forzada de niños, reiterando que: Los Estados deberán proteger el interés superior de los niños, incluido su derecho a preservar o recuperar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares. Adoptando todas las medidas necesarias para prevenir y eliminar la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños. (Artículo 25 Convención Internacional, 2006).

2. Análisis de los Elementos Constitutivos de la Desaparición Forzada

Los instrumentos Internacionales referenciados en este escrito han normado la definición de Desaparición Forzada, el cual se consagra en la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Desaparición Forzada en los Instrumentos Internacionales y en la normatividad colombiana con sus elementos. Elaboración propia.

Elementos	Convención Interamericana	Estatuto de Roma	Convención Internacional	Convención Internacional	Norma vigente ordenamiento colombiano
Sujeto activo	Cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado	por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia,	1- que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado	Artículo 3. Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que	1.-El particular 2. El servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél

				sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables	
Sujeto pasivo	Cualquier persona	Cualquier persona	Cualquier persona		Cualquier persona
Acción	1.- la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma 2.- seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona	1. la aprehensión, la detención o el secuestro de personas. 2. seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero	1. el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad 2.- seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el Paradero de la persona desaparecida		1. privación de su libertad cualquiera que sea la forma 2. seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero

		de esas personas			
Elementos normativos	Con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.	Con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado	Sustrayéndola a la protección de la ley.		sustrayéndola del amparo de la ley.

3.1 Análisis de la Acción Típica

Respecto de estas definiciones se debe resaltar que el elemento tipificador de la acción es la privación de la libertad, es la acción antijurídica que transgrede el bien jurídicamente tutelado de la libertad individual, por voluntad del autor del delito y contra la voluntad de la víctima.

Esa privación de la libertad debe ser un criterio abierto, no con una lista exhaustiva de conductas que, si bien pueden ser ejemplificantes, podrían interpretarse de forma restrictiva en contravía de la filosofía de los instrumentos internacionales, por lo que resulta más garantista describir la privación de libertad como “cualquiera de sus formas”, como lo hacen la Convención Interamericana y la Convención Internacional. El ordenamiento interno acogió el concepto amplio de privación de la libertad, la que puede ser legal o ilegal. Legal cuando esa desaparición inicia en una captura que le efectivizan los servidores del Estado, captura emanada por una autoridad judicial competente, con motivos fundados, ejecutada dentro del término de la vigencia, que cumpla con todos los requisitos legales, que después se torna ilegal porque viola las garantías de la persona

privada de la libertad, mediante el ocultamiento, o denegación de la información. La captura es ilegal cuando no cumple con las garantías procesales normadas en el ordenamiento jurídico o resulta arbitraria porque carece de fundamento jurídico razonable (Kai, y otros, 2009).

Razón por la cual los instrumentos internacionales exigen a los Estados, que reglamenten de manera puntual y exhaustiva los procedimientos, garantías, términos para poner a disposición de la autoridad judicial, supuestos en que procede la privación de libertad, las autoridades que autorizan y legalizaran las privaciones de libertad, lo cual se cumple en el caso colombiano en el ordenamiento procesal penal. (C.P.P., art.302-317, 2004); pero también puede tratarse de una captura arbitraria que no está amparada en ningún motivo fundado, que, además de ser ilegal la ejecutan los agentes del Estado o los particulares que actúen con la aquiescencia de aquél, o los particulares sin ningún vínculo con el Estado, últimos que siempre incurrirán en una captura ilegal y arbitraria porque los particulares jamás podrán privar de la libertad de forma legal, toda vez que esa privación de la libertad no está amparada en ninguna norma, o decisión de autoridad judicial competente que la permita.

Pero esa privación de la libertad se complementa con la negativa de dar información sobre el paradero del desaparecido, ocultamiento de la privación de la libertad, de la suerte de la víctima, el cual es posterior a la privación de la libertad, este elemento permite diferenciarla de otros ilícitos como la detención ilegal o el secuestro, por ejemplo. El contenido de esa información deberá ser el paradero y destino de esa persona, si está viva o muerta, la ubicación del cadáver si está muerta o de la persona con vida (López Díaz, 2009). La conducta se configura por acción u omisión, por acción cuando niegan u oculten la información sabiendo que esa persona se la privó de la libertad, sabiendo el paradero y ubicación, otorgando información falsa, y por omisión manteniéndose en silencio, absteniéndose de dar la información aun conociendo la misma, delito que perdura en el tiempo es permanente hasta que no se obtenga la ubicación del desaparecido, tiempo en el cual se

está consumando el delito, por tanto el término de prescripción contará cuando aparezca el desaparecido. El término para dar la información tendrá que ser el mismo que se tiene para poner al capturado a disposición del juez. (Kai, y otros, 2009). En Colombia es de 36 horas según el Artículo 29 de la Constitución Política y 302 de la Ley 906 de 2004.

Esa obligación de dar información no tiene problemas cuando hablamos de los agentes estatales, porque el Estado debe brindar las garantías a las personas privadas de la libertad; pero es diferente cuando los autores de la desaparición forzada son agentes que no tienen ningún vínculo con el Estado, sujetos activos previstos en el artículo tercero de la Convención Internacional y que acogió el ordenamiento interno colombiano dado el contexto social y la conflictividad que vive este país y el interrogante surge si esta clase de sujetos activos tienen el deber de proporcionar información, y si ese deber vulnera el principio de no autoincriminación.

Al respecto hay varias posiciones jurídicas como las autoras Ott Lisa y Giougou Irena que no aceptan “la posibilidad de que particulares sin ningún vínculo estatal nieguen información e impidan a la víctima la protección de la ley, porque consideran que se trata de una conducta que sólo puede ser cometida por agentes del Estado” (Ott, 2011), (Giougou, 2013). Otros opinan que ese deber de dar información se impuso a los Estados para proteger a los ciudadanos privados de la libertad, y se deriva de la norma penal con la finalidad que el funcionario público vele por el buen ejercicio de la administración y el bienestar del capturado. (Kai, y otros, 2009). En cambio, algunos penalistas señalan que se trata de un delito de infracción a un deber por hacer injerencia a la privación de libertad y esa es la fuente de la posición de garante, relacionada con una actuación peligrosa o riesgosa para los bienes jurídicos de la víctima y por eso surge un deber obligacional de dar información y genera deberes jurídicos y esos deberes son predicables de los funcionarios públicos que hacen la captura (Meini, 2009). Ese deber obligacional también se impone a los agentes no estatales que actúan vinculados al Estado con el apoyo o aquiescencia de este (Modolell, 2009).

Tesis aplicable al agente sin ningún vínculo con el Estado, pues si asumió una actividad riesgosa como es privar de libertad a otra persona, seguida de su ocultamiento, se pone en posición de garante y por ende asume los deberes obligacionales de dar información del paradero de esa persona, aunque muchos consideran que ese deber de dar información constituye una autoincriminación, porque ese agente sin ningún vínculo con el Estado, no tiene un deber institucional impuesto por el ordenamiento jurídico de dar información (López Díaz, 2009), (Posada Maya, 2010).

La Corte Constitucional en Sentencia C-317 de 2002 declaró inexecutable la expresión “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”, y decidió poner la norma penal conforme con el artículo 12 de la Constitución Política, última que no calificó al sujeto activo del delito, por eso, precisó que:

El delito se comete por el particular cuando somete a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse en el caso de los sujetos activos particulares, que solo basta la falta de información sobre el paradero de las personas o la negativa a reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 Superior los particulares no están obligados a autoincriminarse.

3.2. Análisis del Sujeto activo

Respecto del sujeto activo, no existen inconvenientes en los instrumentos internacionales, toda vez que consagran como sujeto activo a agentes estatales o particulares que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, razón que lleva a considerar que la Desaparición Forzada es un ilícito estatal, toda vez que los dos tienen vínculos con el Estado; los primeros vínculos directos porque forman parte de la estructura del Estado y los otros indirecto porque

actúan por apoyo, autorización o aquiescencia (Guzman Andreu, 2001), como sería el caso de paramilitares o escuadrones de la muerte. La autorización radica en que el Estado da una orden directa, el apoyo consiste en dar el consentimiento y la aquiescencia, que el Estado tiene el conocimiento sobre la potencial realización de las Desapariciones Forzadas y no evita su comisión al contrario las tolera (Pérez Solla, 2006).

El artículo tercero de la Convención Internacional dejó a los Estados la obligación de considerar la desaparición forzada que cometan los particulares sin ningún vínculo estatal, posición que asumió el ordenamiento penal interno, al incluir en el artículo 165 del ordenamiento penal, tres sujetos activos a saber: los particulares que no tengan ningún vínculo con el Estado, los servidores públicos, los particulares que actúen bajo la determinación o la aquiescencia de aquél.

En el caso de los particulares sin ningún vínculo estatal estarían por ejemplo, los grupos guerrilleros, bandas criminales, narcotraficantes, grupos de limpieza social, entre otros, los cuales delinquen en Colombia, por esa razón, la postura de esta investigación considera que, es acertado que el legislador haya incluido esta clase de sujetos activos del delito de la Desaparición Forzada, acorde con el contexto social de conflictividad colombiana, algunos tratadistas, critican esa inclusión en la norma y sostienen “que le quita fuerza a la descripción del delito de desaparición forzada como típicamente estatal” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014, pág. 136); otros dicen que Colombia abandonó las características históricas propias de esta conducta cuya finalidad era desaparecer al opositor político, y que los instrumentos internacionales lo concibieron como un delito típicamente de Estado, que dejan en indefensión a las víctimas de la desaparición por agentes del Estado (Uprimmy & Saffon, 2006), no obstante estos tratadistas están pegados a una tradición no a la realidad del país, cuando lo relevante es la protección a los derechos humanos.

Argumentos que no todos defienden, porque la realidad colombiana lo convirtió en un delito apolítico que no solo ha sido una arma de lucha política, sino que se utiliza por cualquier clase

de grupos delincuenciales que han buscado el dominio territorial como los paramilitares contra los campesinos, grupos que buscan amilanar a la población; la guerrilla después del secuestro desaparecía a sus víctimas o a sus propios militantes que contravenían sus estatutos, las narcotraficantes para cobrar sus deudas, han sido muchos los móviles y propósitos que han llevado a la desaparición forzada, y es ese contexto criminal que justifica esa ampliación del sujeto activo. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014). Hay autores que defienden la tesis que los particulares sin ningún vínculo con el Estado pueden afectar los derechos humanos. (Clapham, 2010). Pero ese hecho de aceptar que agentes sin vínculo con el Estado sean responsables de la desaparición forzada no exime de la responsabilidad estatal “por su falta de diligencia debida en la prevención y sanción del crimen” (Santarelli Carrillo, 2013).

La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-317 de 2002 y señaló que el artículo 12 constitucional no calificó el sujeto activo del delito y por tanto la tipificación penal debe estar de acuerdo con la amplitud del mandato constitucional, obedeciendo tres criterios que la legislación penal siempre debe estar orientada hacia la eficaz protección de los derechos fundamentales; que el juez constitucional puede verificar si la tipificación de una conducta delictiva constituye la respuesta adecuada para proteger los derechos fundamentales tutelados por el Ordenamiento Superior y la legislación internacional constituye el parámetro mínimo de protección a partir del cual el Estado debe orientar su política criminal en esta materia.

Además, la Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento, condicionó la exequibilidad del inciso 1º del artículo 165, en los siguientes términos:

cuando la conducta ilícita la cometa un particular y someta a otra persona a la privación de la libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, para lo cual deberá

entenderse que la conjunción “y” no exige que para cometer el delito el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o la negativa a reconocer la privación de la libertad, porque según el artículo 33 superior¹³, los particulares no están obligados a autoincriminarse.

Criterio reiterado en la sentencia C-620 de 2011, encontrando conforme a la Convención Internacional en los artículos 3 y 20.

3.3. La sustracción del amparo de la ley

Los instrumentos internacionales y la norma penal interna han señalado otro elemento que corresponde a sustraer a la víctima del amparo de la ley, esto es “suspender el disfrute de todos los derechos de la persona desaparecida y dejarla en estado de indefensión” (Guzman Andreu, 2001). Impedirle a un detenido que haga uso de los recursos que la ley le provee, imposibilitarle que haga valer sus garantías procesales, reducirla a una privación de la libertad secreta, oculta e incomunicada, del cual nadie da información, capturado arbitraria e ilegalmente, elemento que deberá considerarse objetivamente, esto es derivado de la falta de información de la ubicación de la víctima y no como un factor subjetivo en el actor, toda vez que impediría probatoriamente acreditar este elemento, porque exigiría probar que esa fue la intención del sujeto activo, por eso la Corte Interamericana viene decantando este concepto en el sentido de que “..es la consecuencia de los demás elementos y no un elemento definitorio de la desaparición forzada...” (Osorio Rivera Vs Peru, 2013). Algunos tratadistas, consideran que es una consecuencia de la negativa a dar información, porque solo quieren “...secuestrar a la víctima sin dejar rastro alguno, para llevarla a un lugar secreto con el propósito de interrogarla, intimidarla, torturarla o sencillamente asesinarla secretamente.” (Hall, 2016). Esta investigación considera que este elemento no solo contiene ese deber funcional de poner al capturado a disposición de las autoridades, atribuible únicamente al

agente estatal, sino al ámbito de protección normativo, que es titular cualquier ciudadano y el privado de la libertad; y en tal sentido, lo dejan fuera de la protección de la ley tanto los agentes estatales como los particulares al tener un privado de su libertad oculto e incomunicado.

3. Adecuación de las Normas Penales Colombianas con los Instrumentos Internacionales y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Colombia cumplió con el deber internacional de tipificar el delito de la desaparición forzada, lo hace desde la ley 589 de 2000 y luego en la ley 599 de 2000 aún vigente, compromiso al que se sometió al suscribir la Convención Interamericana y la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada de personas. La Corte Constitucional en las sentencias C-578 de 2002, C-580 de 2002 y C-620 de 2011, declaró constitucionales las leyes aprobatorias de los instrumentos internacionales, además de indicar que el derecho internacional consagra unos parámetros mínimos y los Estados parte pueden tomar medidas más amplias para proteger los derechos humanos.

En las sentencias C-317 de 2002, C-580 de 2002 y C-620 de 2011 la Corte Constitucional precisó, que:

(...) la definición de desaparición forzada consagrada en los instrumentos internacionales no pretende determinar directamente los elementos constitutivos de responsabilidad penal individual, sino que fija ciertos elementos a los cuales los estados parte deben adecuar su derecho penal interno, por eso precisó, que los agentes sin ningún vínculo estatal son autores del delito de desaparición forzada, acogiendo el contexto social de Colombia y ampliando esa protección.

La tipificación del delito es la primera tarea que cumple el Estado, cuando toma unos supuestos de hecho y les atribuye una consecuencia jurídico penal, es tomar un comportamiento y atribuirle el carácter delictivo buscando evitarlo con la amenaza de una pena, delimitación que debe

ser lo más clara y precisa posible, en garantía de la legalidad de la conducta y la pena, para prevenir y prohibir esa conducta (Cerezo, 1995).

El tratadista Manuel Atienza expone que en la producción legislativa se pueden distinguir cinco modelos de racionalidad, a saber, lingüística, jurídico-formal, pragmática, teleológica y ética (Atienza, 1991), las que se usarán en este trabajo, para analizar el diseño de las normas penales internas, de encontrar irracionalidades en las mismas, mediante la metodología de *lege ferenda*, se propondrán alternativas de reforma de la regulación positiva criticada (Guanarteme Sánchez, 2005).

En principio, se abordará, la racionalidad lingüística, que es la más básica, según el tratadista en cita, para lo cual corresponde hacer una comparación entre la argumentación jurídica legislativa con el “proceso de comunicación, donde el sistema jurídico se compara con un sistema de información. En el cual, el editor, esto es, el legislativo asume el papel de emisor o redactor del mensaje y el conglomerado social, de receptor”. (Atienza, 1991, pág. 18).

A partir del anterior concepto, corresponde determinar si el mensaje que el legislador quiere dar cuando tipificó la desaparición forzada en el artículo 165 del Código Penal, a sus destinatarios tiene enunciados lingüísticos entendibles. Para ello es oportuno referir que la narración de la norma adolece de irracionalidad lingüística, es conveniente citar el precedente que se ocupó la sentencia C-317 de 2002, cuando declaró inexecutable la frase: “*perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley*”, en ese pronunciamiento la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión en referencia porque:

(...) disminuía el alcance de la protección constitucional, consagrada en el artículo 12 de la Carta magna dado que excluye otros sujetos activos de la conducta como son: “a) el particular que no pertenezca a ningún grupo (porque bien puede realizar el hecho punible individualmente o motu proprio); b) el particular que pertenezca a un grupo pero que no sea

armado; y c) el particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley.

La norma trató de abarcar la gran magnitud de actores desaparecidos, porque el sujeto activo es más amplio que el normado en los instrumentos internacionales, al incluir al agente sin ningún vínculo estatal, esto es los particulares, de no haber declarado inconstitucional dicha frase dejaría en la impunidad o judicializados a delitos menos graves autores de desaparición forzada, considerando que la protección de los estándares internacionales son parámetros mínimos de protección, añadió además, la Corte Constitucional, que:

el artículo 12 constitucional no establece un sujeto activo calificado para el delito, lo cual impide que se condicione la calidad de los sujetos activos a su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, también reconoció que los instrumentos internacionales son complementarios y por tanto no impiden a Colombia reforzar la protección de los derechos involucrados, ampliando el tipo penal de la desaparición forzada de acuerdo con sus disposiciones constitucionales.

Posterior a la declaratoria de inexecutable, de la frase “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”, el artículo 165 del Código Penal colombiano ha previsto tres sujetos activos, el servidor público, el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél y el particular sin ningún vínculo con el Estado, quienes incurrirán en la conducta típica de privar de libertad seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero. Pretendiendo con esta norma abarcar a todos los actores que incurrir en desaparición forzada, ampliando esa protección para la sociedad, buscando un fin ético que es la justicia y un fin social que es lograr evitar la comisión de esta clase de violaciones de Derecho Humanos, pretendiendo cumplir con la racionalidad teleológica y ética.

En lo que corresponde a la Racionalidad jurídico-formal del análisis interno, entendido como el insertamiento de la norma, al sistema jurídico de tal forma que tenga coherencia lógica en el ordenamiento jurídico. (Atienza, 1991). Han reseñado varios autores que el artículo 165 del código penal, se encuentra en contravía de la norma constitucional prevista en el artículo 33 que establece la garantía de no autoincriminación (López Díaz, 2009), y por esta razón argumentan que los particulares no pueden incurrir en el delito de desaparición forzada, porque exigirles a los particulares den información de dónde está el desaparecido constituye una autoincriminación, refiriéndose a la segunda fase de la acción típica esto es la denegación de información que según lo ha expuesto el tratadista Pietro Sferrazza Taibi:

(...) puede consistir en la negativa u ocultamiento de la privación de la libertad o de la información de la suerte o paradero de la víctima y es un acto esencial del ilícito de la desaparición forzada para diferenciarla de otros crímenes como el secuestro y la detención ilegal. (Sferrazza Taibi, 2019, pág. 151).

Acorde con la norma penal colombiana, efectivamente la desaparición forzada se consuma no solo con la privación de la libertad de la víctima, sino con la omisión de dar información del paradero de la persona desaparecida, ocultando esa privación de la libertad, negando esa privación de la libertad, es de la misma forma como también actúan los particulares para consumir el delito de la desaparición forzada. Respecto de la tensión que se genera entre la garantía de no autoincriminarse y el deber de dar información del paradero del desaparecido, cuando el sujeto activo del delito sea un agente sin ningún vínculo con el estado es decir un particular; es necesario hacer un análisis de ponderación, fundamentado en la razonabilidad y proporcionalidad, esta investigación considera que, no puede resultar de mayor peso constitucional y convencional, el derecho a la no autoincriminación del autor del delito frente a los derechos de la víctima desaparecida, previstos en el artículo 24 de la Convención Internacional. Lo anterior se fundamenta

en el artículo 6 de la Carta Magna que señala: “los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” y en tal sentido el particular que actúe como sujeto activo del delito deberá soportar las consecuencias de sus actos. Además quien decide privar de libertad a otra persona y ocultar su paradero dolosamente, está en una situación subjudice, por su propia decisión a sabiendas que está infringiendo el ordenamiento penal y en tal sentido cuando se hace el balanceo de los derechos del indiciado y de las víctimas y la sociedad, en razón a que la desaparición forzada no solo tiene como víctima al desaparecido y a su familia sino a la misma sociedad, que además se trata de una conducta pluriofensiva mediante la cual se vulneran los derechos a la vida, la dignidad humana, la libertad personal, las garantías judiciales, el debido proceso, la libre circulación y residencia, la libertad de conciencia y religión, la protección judicial, entre otros, estos deben prevalecer ante los derechos de los indiciados, para lograr ese fin último que es la justicia ubicando al desaparecido, porque el garantismo para el responsable no puede hacer nulos los derechos de las víctimas y de la sociedad.

Pero además el particular no vinculado con el Estado se pone en igualdad de condiciones como, si fuera un funcionario estatal, de garante de los derechos de la persona que priva ilegalmente de la libertad y por tal razón y en consecuencia le deriva los mismos deberes obligacionales de dar información del paradero de la persona, el no hacerlo, negarla u ocultar el paradero consuma el delito de la desaparición forzada. El quitarle este elemento normativo quedaría el ordenamiento penal colombiano únicamente con la figura punitiva del secuestro, bien sea simple o extorsivo siempre que hagan alguna exigencia, y quedaría en la impunidad los delitos de desaparición forzada que cometan los particulares sin ningún vínculo con el Estado.

Iguales consideraciones, merece el elemento normativo, la sustracción a la protección o al amparo de la ley, cuando el autor es un particular, suspende el disfrute de todos los derechos de la

persona desaparecida y la pone en absoluta indefensión al impedirle que haga valer sus garantías procesales, la somete a una privación ilegal de la libertad, y la deja inhabilitado para activar sus derechos, privándola de la libertad sin dejar rastro alguno, llevándola a un sitio secreto con el objetivo de intimidarla, interrogarla, torturarla, cegar su vida, la deja fuera del ámbito de protección legal, es decir que los tres sujetos activos deben quedar en igualdad de condiciones.

Atendiendo los anteriores argumentos y acogiendo los instrumentos internacionales, las sentencias de la Corte Constitucional, además la intención del legislador colombiano de incluir dentro de los sujetos activos del delito de desaparición forzada al particular que no tenga ningún vínculo con el Estado, y para que la norma tenga racionalidad lingüística y racionalidad jurídico formal, se propone modificar el artículo 165 del ordenamiento penal en los siguientes términos:

Tabla 2. Modificación artículo 165 del ordenamiento penal. Elaboración propia.

Norma vigente	Modificación propuesta
<p>El artículo 165 del Código Penal colombiano señala:</p> <p><i>“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de</i></p>	<p>EL ARTICULO 165 DEL C.P. QUEDARÍA ASÍ:</p> <p>“El servidor público o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, o el particular sin ningún vínculo con el estado, que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta meses (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres con treinta y tres (1.333,33) a cuatro</p>

<p><i>ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.</i></p> <p><i>A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior...”.</i></p> <p>Tomado del Código penal colombiano. Artículo 165 de la ley 599 de 2000.</p>	<p>mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.</p> <p>Desde: “...que someta a otra persona.... hasta 360 meses...”. es tomado del Código penal colombiano. Artículo 165 de la ley 599 de 2000.</p>
---	---

En lo que corresponde a la racionalidad pragmática, señalan los tratadistas Manuel Atienza y Santiago Campos, que está encaminada a:

(...) lograr la eficacia del sistema normativo, toda vez que no basta con que las normas del sistema sean lógicamente coherentes, si no existe obediencia por parte de los sujetos normativos es necesario incluir estímulos negativos y positivos en la sintaxis de la norma. (Campos, 2006).

Lo que pretende el legislador es que el contenido de las normas sea cumplido, o no sea cumplido según el mandato normativo (Atienza, 1991). Al respecto el atenuante normado, en el numeral tres del artículo 167 del ordenamiento penal busca disuadir a los autores o partícipes de la desaparición forzada para que suministren información que conduzca a la recuperación del cadáver de las personas desaparecidas, pero eso no se logra cuando el legislador dispuso una rebaja de pena poco atractiva, tan es así que es la menor de todos los atenuantes como es hasta la 1/8 parte, los cuales se traducen en los siguientes guarismos, aplicando el artículo 60 de la misma obra, numeral tercero: “ *si la pena se disminuye hasta en una proporción se aplicará al mínimo*

de la infracción”. En este caso el mínimo de la infracción corresponde a 320 meses lo que es igual 26,6666 años, si se le aplica la máxima rebaja por dar la información quedaría en cuarenta meses, lo cual quedaría una pena de 280 meses lo que es igual a 23, 33 años de prisión, pero si se trata de desaparición agravada tenemos una pena mínima de 480 meses lo que es igual a 40 años de prisión, si le quitamos la máxima rebaja que es la octava parte, lo que daría un guarismo para rebajar de 60 meses de prisión lo que es igual a 35 años, esta es la forma para no convencer a nadie que entregue información para ubicar al cadáver de la persona desaparecida, de ahí que se debe valorar al máximo esa información que pueden aportar los autores o partícipes y ofrecerles una rebaja de pena de la 1/3 a la 1/2 para lo cual se tendrá en cuenta el tiempo que ha ocultado la información sobre el desaparecido y lo avanzado de la investigación.

Por lo anterior se propone modificar el atenuante previsto en el numeral tercero del Artículo 167 del Código Penal colombiano, el cual quedaría así:

Tabla 3. Modificación artículo 167. Elaboración propia.

Norma vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 167. Circunstancias de atenuación punitiva</p> <p>“...3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.</p>	<p>Artículo 167. Circunstancias de atenuación punitiva</p> <p>“...3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá de una tercera parte (1/3) hasta la mitad, (1/2) para lo cual se tendrá en cuenta el tiempo que ha ocultado la información sobre el desaparecido y lo avanzado de la investigación...”.</p>

Tomado del Código penal colombiano. Artículo 167 de la ley 599 de 2000.	Desde “Si los autores...hasta la pena se reducirá.” es tomado del Código penal colombiano. Artículo 167 de la ley 599 de 2000.
---	--

Esa modificación es atractiva para los autores o partícipes del delito de desaparición forzada de personas, augura disminuir la impunidad en este delito, porque los guarismos punitivos disminuyen en gran magnitud, a manera de ejemplo si se disminuye el cincuenta por ciento a un mínimo de la pena de desaparición forzada agravada quedaría en veinte años de prisión, si fuera desaparición forzada sin agravantes quedaría en trece punto treinta y tres años de prisión, claro está dicha rebaja tendrá dos condicionantes que corresponden el tiempo que ha ocultado la información sobre el desaparecido y lo avanzado de la investigación, rango punitivo que no desdice de ese deber convencional que asumió el Estado colombiano de imponer una pena conforme a la gravedad de la conducta, porque la rebaja de pena que se propone es una consecuencia de ayudar a esclarecer los hechos, de dar una información relevante como es la ubicación del desaparecido a quien ya se le cegó la vida, sin la cual el proceso seguiría en la nebulosa. De esta forma se cumplirá con el compromiso convencional de disminuir la impunidad en las desapariciones forzadas y acogiendo la filosofía del sistema penal acusatorio que es lograr los preacuerdos y negociaciones, con el fin de lograr la humanización de la pena. (Artículo 348 y ss. ley 906 , 2004).

También se observa que el artículo 167 que señala las circunstancias atenuantes para la desaparición forzada ha incurrido en una irracionalidad lingüística cuando expresa: “Las penas previstas en el artículo 160 se atenuarán en los siguientes casos”, como vemos el artículo 160 se refiere a “atentados a la subsistencia y devastación” que nada tiene que ver con la desaparición forzada de personas.

Por lo que se propone la modificación de la norma en los siguientes términos:

Tabla 4. Modificación Artículo 167 código penal. Elaboración propia.

Norma vigente	Modificación propuesta
Artículo 167. Circunstancias de atenuación punitiva Las penas previstas en el artículo 160 se atenuarán en los siguientes casos Tomado del Código penal colombiano. Artículo 167 de la ley 599 de 2000.	Artículo 167. Circunstancias de atenuación punitiva “Las penas previstas en los artículos 165 y 166 se atenuarán en los siguientes casos:”. Desde: “...se atenuarán en los siguientes casos...” es tomado del Código penal colombiano. Artículo 167 de la ley 599 de 2000

Respecto de la prescripción de la acción penal, tanto en los instrumentos internacionales como en las sentencias de la Corte Constitucional, quedó establecido que para el delito de desaparición forzada existe un régimen de prescriptibilidad sui generis, toda vez que se trata de un delito de lesa humanidad, pluriofensivo, de ejecución permanente, y de carácter imprescriptible, lo que conlleva que la lesión de los bienes jurídicamente protegidos se prolonguen en el tiempo, y sigue siendo típica y antijurídica hasta que se conozca el paradero del desaparecido.

En la Sentencia C-580 de 2002, al hacer el control de constitucionalidad sobre la ley 707 de 2001, que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la sentencia C-620 de 2011 mediante la cual hizo control de constitucionalidad a la ley 1418 de 2010 aprobatoria de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, determinaron que las disposiciones de la imprescriptibilidad de la acción penal prevista en el artículo VII de la Convención Interamericana y el artículo 8 de la Convención

Internacional, no transgreden el artículo 28 de la Carta Magna, en el sentido que se justifica dada la gravedad de la conducta pero además, expuso la Corte Constitucional por razones de política criminal como son:

(...) la necesidad de erradicar la impunidad frente a delitos en los cuales resulta especialmente difícil recopilar pruebas o juzgar efectivamente a los responsables, porque es imperioso que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia, a la verdad. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurren en tales conductas...

El artículo III de la Convención Interamericana y 8 de la Convención Internacional, señalan que el delito de desaparición forzada es continuo y permanente perdura en el tiempo, hasta que no se establezca el paradero de la persona desaparecida. Por eso, el término de prescripción de la acción empezaría a correr cuando la persona aparezca, no obstante, podría suceder que nunca se conozca la suerte del desaparecido y en tal razón la acción penal no prescribirá, a este punto pareciera innecesaria la imprescriptibilidad de la acción penal, sin embargo, expuso la Corte Constitucional en las sentencias referidas, que: el derecho a la verdad y que se endilguen responsabilidad individual e institucional en este delito es de interés general y prevalente va más allá del interés individual de las víctimas.

Expuso la Corte Constitucional al momento de realizar un análisis de idoneidad y necesidad de la imprescripción de la acción penal, que:

(...) ampliar la imprescriptibilidad a las acciones penales es una garantía del debido proceso ante la posibilidad que el Estado ejerza de forma intemporal la persecución penal, garantía que no puede ser absoluta, cuando se enfrenta a los derechos de las personas inculpadas...

Añadió la Corte Constitucional que ante la garantía de seguridad jurídica y de recibir pronta justicia,

(...) prevalece el interés de erradicar y esclarecer las desapariciones forzadas y de reparar a las víctimas, sin embargo, el interés estatal en proteger a las personas contra la desaparición forzada no puede hacer nulo el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por eso, cuando el Estado ya ha iniciado la investigación, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso, la situación resulta distinta, porque está de por medio la posibilidad de privarlos de la libertad a través de medios coercitivos, y no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, los acusados queden sujetos a una espera indefinida de definir su situación jurídica, debida a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado, por lo que en estos casos se pondera la libertad personal del vinculado a un proceso penal de definir su situación frente a medidas a través de las cuales el Estado puede privarlo materialmente de la libertad. Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a una persona al proceso penal...

También expuso la Corte Constitucional que el legislador puede poner en consonancia las normas internas con la imprescriptibilidad de la acción penal para la desaparición forzada, normada en el artículo 7 de la Convención Interamericana, porque no contradicen la Carta Magna.

El Artículo 83 del Código Penal, señaló:

...La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá

de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo... [Modificado por el artículo 1 de la Ley 1426 de 2010] [Modificado ley 1729/2014, art.16] ...El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años...

Modificación que contraviene el régimen de prescripción para los delitos de lesa humanidad porque resultan imprescriptibles, dentro de los cuales se incluyó la desaparición forzada, sin importar la clase de víctima.

Acogiendo los criterios señalados en la Sentencia C-580 de 2002 y la Convención Americana y teniendo en cuenta que la acción penal prescribe en el término máximo de pena fijado en la norma que corresponde a 50 años, según lo previsto en el artículo 166 del Código Penal, en consideración a la gravedad de la conducta podría tomarse ese mismo término para cuando ya se tiene personas vinculadas al proceso porque de lo contrario operaría la imprescriptibilidad de la acción penal, por vía de la convencionalidad, a fin de adecuar la norma con la interpretación que le ha dado la Corte Constitucional al artículo 7 de la Convención Americana, porque podría suceder que se esté judicializando a los responsables y se continúe desconociendo el paradero del desaparecido.

Se propone la modificación del artículo 83 del Código Penal en los siguientes términos:

Tabla 5. Modificación artículo 83 código penal. Elaboración propia.

Norma vigente	Modificación propuesta
Artículo 83. Termino de prescripción de la acción penal	“Artículo 83. Termino de prescripción de la acción penal:

<p>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p>	<p>“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p>
<p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años.</p>	<p>El término de prescripción para las conductas punibles de ejecución permanente comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y violaciones de derechos humanos será imprescriptible...En el caso de la desaparición forzada de personas una vez individualizado a los autores o partícipes la acción penal prescribirá en 50 años”.</p>
<p>En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p>	<p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.</p>
<p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.</p>	<p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p>
	<p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p>

<p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p> <p>Tomado del artículo 83 del código penal.</p>	<p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>Desde: “la acción penal prescribirá...hasta el último acto...”</p> <p>Desde: “...cuando se trate de delitos... hasta consumado en el exterior...”. Tomado del artículo 83 del código penal.</p>
---	---

Lo anterior no altera, ni modifica el régimen de prescripción de la pena regulado en el artículo 89 del Código Penal, el cual señala:

Termino de prescripción de la sanción penal (modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014). La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia...

Y está acorde con el artículo 28 constitucional que también señala que no existe la imprescriptibilidad para las penas y medidas de seguridad.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la racionalidad jurídico formal, esto es que las normas estén armoniosamente insertadas en el sistema jurídico colombiano, se hace necesario adecuar las normas en favor de los menores de edad. Si bien la Sentencia C- 620 de 2011 consideró que la Ley 1418 de 2010 que aprobó la Convención Internacional no contraviene la Constitución, y se ocupó del artículo 25 que consagra los derechos de los niños, como víctimas de la desaparición forzada. En nada se refirió para ajustar esa protección convencional en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, donde se encuentra una sola norma que se refiere a la desaparición forzada, que corresponde al Artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, que establece: “Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra: La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria...” y no se incluyó en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Lo anterior constituye una irracionalidad pragmática, por cuanto no existe en la normatividad un estímulo ni positivo ni negativo para hacer realidad esa protección que disuade a los probables autores para que no cometan la desaparición forzada en niños, niñas y adolescentes,

para este efecto, se proponer modificar el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en los siguientes términos:

Tabla 6. Modificación Artículo 199. Elaboración propia.

Norma vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trata, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.</p>	<p>Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trata de desaparición forzada, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004</p>

<p>4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.</p> <p>5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal Ley 1098 de 2006 109/118</p> <p>6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.</p> <p>Tomado del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.</p>	<p>para los casos de reparación integral de los perjuicios.</p> <p>4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.</p> <p>5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal Ley 1098 de 2006 109/118</p> <p>6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. Tal sería el caso de dar información del menor desaparecido o su cadáver cuando se trata del delito de desaparición forzada, se aplicarán los beneficios consagrados en la ley penal</p> <p>Desde: “...Homicidio, lesiones hasta siempre que esta sea efectiva...”. Tomado del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.</p>
--	--

--	--

Esa sería la forma de adecuar algunas normas del ordenamiento penal colombiano, acogiendo los instrumentos internacionales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, para lograr mayor eficacia en la protección contra la desaparición forzada de personas.

4. CONCLUSIONES

La aplicación del derecho penal se transforma en la medida que el Estado colombiano como integrante de la comunidad internacional, suscribe acuerdos o convencionales internacionales, toda vez que la interpretación y aplicación de los estándares internacionales, que integran el bloque de constitucionalidad, crea nuevos paradigmas, para el respeto de los derechos humanos. Colombia consagró en el artículo 12 de la Constitución Política que “...nadie será sometido a la desaparición forzada a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...” y ha suscrito varios instrumentos internacionales para proteger a los ciudadanos de la desaparición forzada, las que han ingresado al ordenamiento jurídico interno mediante una ley aprobatoria, respetando la legalidad del tipo y la sanción penales.

Colombia suscribió la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, ratificada mediante la Ley 707 de 28 de noviembre 2001 declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-580 de 2002. También la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada mediante la Ley 1418 de 2010 declarada exequible en sentencia C-620/11 y El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que ingresó al ordenamiento colombiano mediante la ley 742 del 5 de junio de 2002 exequible mediante la sentencia C-578 de 2002.

Instrumentos internacionales, que pretenden prevenir, sancionar, suprimir, impedir, erradicar, no tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales, y derrotar la impunidad, para lo cual le obliga al Estado colombiano a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con esos compromisos. Además, le impusieron al Estado colombiano la obligación de tipificar como delito, con una pena conforme con la gravedad de ésta, estableciendo agravantes, atenuantes y determinando los responsables de los hechos no solo al autor, cómplice sino también al encubridor, a quien induzca y a todo el que haya participado en el ilícito. En los instrumentos quedó establecido que es un delito permanente e imprescriptible, nunca político. También señalaron medidas para prevenir el delito encaminadas a dejar expresas las garantías de los capturados.

De los instrumentos internacionales y el ordenamiento penal interno, se logró decantar que la desaparición forzada tiene varios elementos como son la privación de la libertad, en la cual el Estado adoptó una concepción más amplia al tipificar cualquier forma de privación de libertad, pero esta deber estar seguida de la falta de información sobre el paradero de la víctima, sujeto activo que en los instrumentos internacionales corresponde al agente estatal o el que actúe con aquiescencia, apoyo o autorización del Estado y en el caso de Colombia además los particulares sin ningún vínculo con el Estado lo cual resulta más garantista porque amplió la aplicación de la desaparición forzada acorde con el contexto social de Colombia y el último elemento la sustracción a la ley, que es dejarlo fuera del ámbito de protección de las autoridades.

La Corte Constitucional al realizar el análisis de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en las Sentencias C-580 de 2002 y C-620 de 2011, arribó a la conclusión que los instrumentos,

contemplan unos estándares mínimos de protección que no impiden a los Estados, adoptar fórmulas, que otorguen mayores garantías, y considera que el ordenamiento interno es mucho más garantista que los instrumentos internacionales, en el delito de desaparición forzada de personas, al incluir como sujetos activos a los particulares sin ningún vínculo con El Estado.

No obstante, que el máximo Tribunal Constitucional encontró ajustada a la Carta Magna las leyes aprobatorias de las Convenciones, esta investigación basada en el modelo del tratadista Manuel Atienza, encontró en varias normas penales irracionalidad lingüística, sistemática y práctica, por lo que se propuso la modificación de algunas normas en el siguiente orden: el artículo 165 del Código Penal para incluir de manera lógica las diferentes clases de autores, como son el servidor público, el particular que actúa bajo la determinación o aquiescencia del Estado y el particular que no tiene ningún vínculo con El Estado. El artículo 167 que ha normado las circunstancias de atenuación punitiva para el delito de desaparición forzada, del cual se ha podido determinar una irracionalidad lingüística cuando expresa: “Las penas previstas en el artículo 160 se atenuarán en los siguientes casos”, como vemos el artículo 160 se refiere a “atentados a la subsistencia y devastación” que nada tiene que ver con la desaparición forzada de personas. También se encontró una irracionalidad práctica toda vez que los atenuantes buscan disuadir los efectos atroces que conlleva el delito de la desaparición forzada y lograr el fin más importante dentro de la investigación penal que es encontrar al desaparecido, con vida o sin vida, por tal razón ofrecer una rebaja de pena de hasta la octava parte por la información de los restos o el cadáver no cumple ese objetivo, de tal forma que esa rebaja debe aumentar para que sea un elemento que realmente convenza a los autores o partícipes de dar esa información, que es de vital relevancia en el proceso penal, de la tercera parte a la mitad dependiendo el tiempo que lleve la persona desaparecida y lo avanzado de la investigación.

En lo que respecta al régimen de prescripción de la acción penal en el delito de desaparición forzada de personas, el artículo 83 del ordenamiento penal que se ocupa de la prescripción de la acción penal, carece de racionalidad lingüística porque resulta incoherente su narración tal como está, establece en el inciso segundo que la prescripción de la acción penal para el delito de desaparición forzada será de 30 años, haciendo referencia a la desaparición forzada de defensores de derechos humanos, periodistas, miembro de una organización sindical. En el inciso tercero dispone que la acción penal para los delitos de lesa humanidad será imprescriptible, por tal razón es necesario modificar la norma y señalar que el termino de prescripción de la acción penal, para el delito de desaparición forzada, será de 50 años siempre que se haya individualizado al sujeto activo del delito. Esto en el entendido que la desaparición forzada como delito de lesa humanidad la acción penal es imprescriptible hasta tanto no se haya determinado autores y partícipes, sin importar la clase de víctima, término que se sugiere porque pueden estar siendo judicializados los responsables pero sin conocer el paradero del desaparecido.

Además, en la Sentencia C- 620 de 2011 consideró que la Ley 1418 de 2010 que aprobó la Convención Internacional, es constitucional y se ocupó del artículo 25 que consagra los derechos de los niños, como víctimas de la desaparición forzada, sin embargo no hizo ningún aporte para adecuar esa protección convencional en la Ley 1098 de 2006 que es el Código de la Infancia y la Adolescencia, donde se encuentra una sola norma que refiere la conducta ilícita de desaparición forzada, la cual corresponde al Artículo 20, que establece que” los niños, niñas y adolescentes serán protegidos de la desaparición forzada”, sin embargo, ésta conducta no se incluyó en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Lo anterior constituye una irracionalidad pragmática, por cuanto no existe en la normatividad especial para los niños, niñas y adolescentes, un estímulo ni positivo ni negativo para hacer realidad esa protección que disuada a los probables autores que cometan la desaparición

forzada en niños, niñas y adolescentes, para este efecto, por tal razón se propone modificar el Artículo 199 de la ley 1098 de 2006 adicionando la desaparición forzada.

Esa sería la forma de adecuar, algunas normas del ordenamiento penal colombiano, acogiendo los instrumentos internacionales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, para lograr mayor eficacia en la protección contra la desaparición forzada de personas y para hacer realidad uno de los compromisos adquiridos al suscribir estas dos convenciones como es luchar contra la impunidad y disminuir la desaparición forzada de personas, y esa propuesta de reformar las normas pretende alcanzar esos propósitos hasta ahora incumplidos por el Estado colombiano, toda vez que varias de las normas llevan veinte años de vigencia y no ha logrado ese cometido, por lo que el legislador debe modificar esos artículos para hacer efectivos los compromisos convencionales adquiridos.

REFERENCIAS

Agudelo, O. (2018). *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación*. Bogota: Universidad Católica de Colombia.

Ahumada, M. (2007). *El enemigo interno*. Quito Ecuador: Editorial Abya Yala.

Artículo 1 Constitución Política de Colombia (1991 de octubre de 1991).

Artículo 1 ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano (24 de julio de 2000).

Artículo 25 Convención Internacional (Corte Internacional de D.H. 20 de Diciembre de 2006).

Artículo 348 y ss. ley 906 (31 de agosto de 2004).

Artículo 4 Y 7 Convención Internacional (Corte Internacional 20 de diciembre de 2006).

Artículo 8 y 13 Convención Internacional (Corte Internacional de D.H. 20 de Diciembre de 2006).

(Corte Interamericana 5 de agosto de Artículo I Convención Americana, 1994).

Artículo III, Convención Interamericana (Corte Interamericana 3 de agosto de 1994).

Artículo XI Convención Interamericana (Corte Interamericana 5 de agosto de 1994).

Artículo. 1 Convención Interamericana (ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS 5 de Agosto de 1994).

Artículos 17 a 22 Convención Internacional (Corte Internacional de D.H. 2006 de diciembre de 2006).

Artículos V, VI, VII, IX Convención Interamericana (Corte Interamericana de D.H 9 de junio de 1994).

Atienza, M. v.-d. (1991). Razón práctica y legislación. *Revista Mexicana de estudios parlamentarios*, 29.

C.P.P., art.302-317. (2004). Bogotá: legis.

C-092 (Corte Constitucional 7 de Marzo de C-092/1996).

C-291/2007, MP. Manuel José Cepeda (Corte Constitucional 25 de Abril de C-291/2007).

C-295 (Corte Constitucional 29 de JULIO de C-295/1993).

Sentencia C-430, M.P Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 12 de septiembre de C-430 /1996).

C-580 (Corte Constitucional 31 de julio de C-580/2002).

C.620 (Corte Constitucional 18 de agosto de C-620/2011).

Campos, G. S. (2006). *Racionalidad y argumentación jurídico legislativa*. Mexico: Universidad Autónoma de Mexico.

Castilla Paéz Vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de noviembre de 1997).

Centro Nacional de Memoria histórica. (2013). *Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970-2010)*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). *Normas y dimensiones de la Desaparición Forzada en Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Centro Nacional de Memoria histórica. (2016). *Hasta encontrarlos*. Bogotá: Panamericana.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Cerezo. (1995). *Curso de Derecho Penal. Teoría jurídica del delito*. Barcelona España: Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal, J. M. Bosch, Barcelona.

Citroni, G. (2003). *La Desaparición Forzada de Personas: Desarrollo del fenómeno y respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Navarra- España: Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra.

Clapham, A. (2010). *Non State Actors. International Human Rights*. Oxford: University Press.

Const. art. 2. (1991). Bogotá: legis.

Const. Artículo 1. (1991). Bogotá: legis.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de junio de 1994).

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (Corte Internacional de Derechos Humanos 20 de Diciembre de 2006).

- CorteIDH. (s.f). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS No 6: DESAPARICIÓN FORZADA* . Obtenido de Comision Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr>
- Cury Urzua, E. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Santiago de Chile: Corte Suprema Biblioteca 21565.
- El espectador, redacción política. (4 de noviembre de 2015). Tras la ruta de los 117.646 desaparecidos en Colombia. *El espectador*, pág. 1.
- Fairen Garbi y Solis Corrales Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de marzo de 1989).
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal* . Madrid: Trotta. S.A.
- Giougou, I. (2013). "State Involvement in the Perpetration of Enforced Disappearance and the Rome Statute", en: *Journal of International Criminal Justice (Vol. 11)*, pp. 1001-1021.
- Godinez Cruz vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de enero de 1989).
- Gonzales luna, E. (2003). *Temas de Filosofía del derecho*. Mexico: Universidad Iberoamericana, Noriega.
- Guanarteme Sánchez, F. (2005). Como se elabora una propuesta de lege ferenda. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 79-137.
- Guzman Andreu, F. (2001). "The Draft International Convention on the protection of all persons from forced disappearance. *International Commission of jurists 62 y 63*, 77-106.
- Hall, C. (2016). "Article 7.II Paragraph 2: Definitions of crimes or their elements. 242-250.
- Kai, A., Böhm, M. L., E. A., Luis, P. R., Galain Palermo, P., Meini, I., . . . Modolell González, J. L. (2009). *Desaparición Forzada de Personas: ANÁLISIS COMPARADO E INTERNACIONAL*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Kelsen, H., Bulygin, E., & Walter, R. (2005). *Validez y eficacia del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Levin, L. (1998). *Derechos Humanos, preguntas y respuestas*. París Francia: Unesco.
- López Cardenas, C. M. (2017). *La Desaparición Forzada de personas en el derecho Internacional de los D.H. Estudio, evolución, concepto y reparación a las víctimas*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- López Diaz, C. (2009). *Desapariciones forzadas de personas. Análisis comparado e internacional (Bogotá, Temis)*, pp. 77-103. Bogotá: Temis.
- Martinez Andrade, L. (2019). *Feminismos a la contra*. Bogotá: La Vorágine.
- Medicina legal. (17 de agosto de 2020). *Registro de desaparecidos*. Obtenido de <https://www.medicinalegal.gov.co/rnd-registro-de-desaparecidos>
- Medina Quiroga, C. (2005). *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia, vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la universidad de Chile.

- Meini, I. (2009). *Desapariciones forzadas de personas. Análisis comparado e internacional (Bogotá, Temis)*, pp. 106-131. Bogotá: Temis.
- Modolell, G. (2009). *la desaparición forzada de personas en el sistema interamericano de derecho humanos*. Bogotá: Temis.
- Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires : Editorial IB. de F.
- Norris, R. E. (1992). Leyes de la impunidad y los Derechos Humanos en las Américas una respuesta legal. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Volúmen 15*, 47 a 121.
- Osorio Montoya, R. (2015). *El Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Leyer Editores.
- Osorio Rivera Vs Peru, Serie C N° 274 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2013).
- Ott, L. (2011). *Enforced Disappearances in International Law (CambridgeAntwerp-Portland, Intersentia)*.
- Pérez Solla, M. F. (2006). *Enforced Disappearances in international Human Rights*. Jefferson, MacFarland & Company.
- Posada Maya, R. (2010). *Delitos de Lesa Humanidad*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Preámbulo Convención Internacional (CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 20 de DICIEMBRE de 2006).
- Quintero Mendoza, J. (2016). LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO A TRAVÉS DE LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTUDIO DE CASO DE LOS MAL LLAMADOS “FALSOS POSITIVOS”. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Roca, J. M. (2019). *Cartografía de la desaparición forzada en colombia*. Bogotá: Human Rights Everywhere.
- Roxin, C. (1972). *Política criminal y sistema del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Santarelli Carrillo, N. (2013). “La protección y promoción de los derechos humanos frente a violaciones no estatales por los organos internacionales. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales Nro. 26*, 1-21.
- Sferraza Taibi, P. (2019). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Revista Ius et Praxis. Volumen 25. universidad de Talca-Chile* , 131.
- Theissen, A. L. (1988). La Desaparición Forzada de personas en America Latina. *ESTUDIOS BASICOS DE DERECHOS HUMANOS, TOMO VII, ASOCIACION LATINOAMERICANA DE FAMILIARES DESAPARECIDOS*, 65-78.
- Uprimmy, R., & Saffon, M. P. (2006). *Los retos jurídicos de la Desaparición Forzada. de la lucha por el reconocimiento a la lucha por la eficacia de un crimen atroz*. Bogotá.
- Velasquez Rodríguez Vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos julio de 29 de 1988).

LEYES

Congreso de la República. Ley 589 de junio 6 de 2000. “POR MEDIO DE LA CUAL SE TIPIFICA EL GENOCIDIO, LA DESAPARICIÓN FORZADA, EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA TORTURA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Tomada de <http://www.suin-juriscol.gov.co>.

Congreso de la República. Ley 599 de julio 24 de 2000. “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. Tomada de <http://www.suin-juriscol.gov.co>.

Congreso de la República. Ley 707 de noviembre 28 de 2001. “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS", HECHA EN BELÉM DO PARÁ, EL NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)”. Tomada de <http://www.suin-juriscol.gov.co>.

Congreso de la República. Ley 742 de junio 5 de 2002. “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, HECHO EN ROMA, EL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)”. Tomada de <http://www.suin-juriscol.gov.co>.

Congreso de la República. Ley 1418 de diciembre 1 de 2010. “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS", ADOPTADA EN NUEVA YORK EL 20 DE DICIEMBRE DE 2006”. Tomada de <http://www.suin-juriscol.gov.co>.

Congreso de la República. Ley 906 de 2004. “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL. Tomada de Publicado en el Diario Oficial No. 45.658 de septiembre 1 de 2004. Tomado de: https://www.unodc.org/res/cld/document/col/2000/codigo_de_procedimiento_penal_html/Codigo_de_Procedimiento_Penal.pdf.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. “Artículo 12, Artículo 29”. Tomada de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-317 de 2002 Tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578 de 2002 Tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-580 de 2002 Tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-620 de 2011 Tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-291 de 2007 Tomada de : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-092 de 2006 Tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-295 de 1993 Tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-430 de 1996 Tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en sentencia del 21 de septiembre de dos mil nueve, radicado 32022, MP. Dr. Sigifredo Espinosa.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia, 20 de enero de 1989, párrafo 196.

Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia, 15 de marzo de 1989, párrafo 148.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia, 29 de julio de 1988, párrafo 188.

Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia, 3 de noviembre de 1997, párrafos 63 y ss.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Osorio Rivera y familiares v. Perú.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N.º 274.

SITIOS WEB

Medicina legal. (17 de agosto de 2020). *Registro de desaparecidos*. Obtenido de <https://www.medicinalegal.gov.co/rnd-registro-de-desaparecidos>.